

LEY N° 15720

LEY DE AERONAUTICA CIVIL DEL PERU

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente del Congreso.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA:

Ha dado la ley siguiente:

LEY DE AERONAUTICA CIVIL DEL PERU

TITULO I

CAPITULO I

Principios Generales

ARTICULO 1° — La Aeronáutica Civil en la República se rige por la presente ley.

ARTICULO 2° — La República del Perú ejerce soberanía exclusiva sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y aguas jurisdiccionales comprendidas dentro de las doscientas millas.

ARTICULO 3° — Para los efectos de esta ley, se entenderá por Aeronáutica Civil al conjunto de actividades directa o indirectamente vinculadas con el tránsito y la utilización de aeronaves civiles.

ARTICULO 4° — El Estado estimulará y apoyará las actividades aeronáuticas dando preferencia a su ejercicio por personas naturales o jurídicas peruanas y dictando las medidas de protección que fueren necesarias para conservar y acrecentar el patrimonio económico representado por la explotación del espacio aéreo.

ARTICULO 5° — Se someterán también a las leyes del Perú y serán juzgados por sus tribunales, los he-

chos ocurridos, los actos realizados y los delitos cometidos a bordo de una aeronave civil peruana en los casos siguientes:

1.—Cuando el vuelo se efectúe sobre alta mar o en espacio aéreo no sujeto a la soberanía de ningún Estado; y

2.—Durante el vuelo sobre territorio extranjero, excepto en aquellos casos en que se lesione la seguridad o el orden público del Estado subyacente, o se cause daños a las personas o a los bienes que se encuentren en la superficie de dicho Estado.

CAPITULO II

Tránsito Aéreo

ARTICULO 6° — Los hechos ocurridos, los actos realizados y los delitos cometidos a bordo de una aeronave civil extranjera en vuelo sobre territorio peruano, se regirán por las leyes del Estado de matrícula de la aeronave, excepto en los siguientes casos en que se aplicará la ley peruana.

1.—Cuando tales actos o hechos lesionan la seguridad del Estado o el orden público del Perú;

2.—Cuando como consecuencia de tales actos o hechos se causen daños a las personas o a los bienes de terceros en territorio peruano; y

3.—Cuando se trate de un delito y se hubieran realizado en la República el primer aterrizaje posterior a su comisión, excepto en el caso de pedido de extradición.

ARTICULO 7° — El tránsito de aeronaves civiles en el territorio pe-

ruano es libre, con las limitaciones que establecen la presente ley y sus reglamentos.

ARTICULO 8º — Nadie puede oponerse, en razón de un derecho de propiedad, al sobrevuelo de una aeronave cuando éste se realice de acuerdo con las disposiciones reglamentarias en vigencia.

ARTICULO 9º — En caso de guerra o conmoción interna, o cuando se considere comprometida la seguridad pública, el Poder Ejecutivo podrá prohibir el tránsito aéreo sobre el territorio peruano.

ARTICULO 10º — Para los efectos de inspección, vigilancia y control del tránsito aéreo, las autoridades competentes podrán practicar las verificaciones relativas a las personas, a las aeronaves, a las tripulaciones y a las cosas transportadas, antes de la partida, durante el vuelo, en el aterrizaje y durante su estacionamiento.

ARTICULO 11º — Las aeronaves civiles sólo podrán entrar al país o salir de él, por los canales y aeropuertos internacionales fijados por la Dirección General de Aeronáutica Civil, y previo permiso.

ARTICULO 12º — Para transitar en territorio peruano, las aeronaves civiles deberán estar provistas de certificados de matrícula y de aeronavegabilidad, libros de a bordo y certificados de idoneidad de la tripulación y demás documentación exigible de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

ARTICULO 13º — Ninguna aeronave podrá volar sobre zonas que hayan sido declaradas prohibidas, ni

tomar fotografías de las mismas ni de las fajas de fronteras durante el proceso del vuelo efectuado por áreas aledañas.

ARTICULO 14º — Los vuelos sobre áreas, zonas o regiones restringidas al tránsito aéreo, se efectuarán en las condiciones que fije la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 15º — Todo piloto al mando de una aeronave que vuele sobre territorio peruano, está obligado a tener conocimiento de las leyes y reglamentos que rigen el tránsito aéreo del Perú.

Artículo 16º — Toda aeronave que vuele sobre territorio peruano, deberá aterrizar cuando lo ordene la autoridad competente.

ARTICULO 17º — De las aeronaves en vuelo no podrá arrojarse materias que puedan causar daño a las personas o bienes en la superficie.

TITULO II

AERONAVES

CAPITULO I

Nacionalidad y Matrícula

ARTICULO 18º— Para los efectos de esta ley, se considera aeronave cualquier vehículo o aparato capaz de desplazarse en el espacio aéreo y que sea apto para transportar personas, animales o cosas.

ARTICULO 19º — Las aeronaves peruanas se clasifican en: aeronaves de Estado y aeronaves civiles.

Son aeronaves de Estado las aeronaves militares y las destinadas exclusivamente al servicio del Poder

Público, tales como: correos, aduanas y policía.

Todas las otras aeronaves serán reputadas aeronaves civiles.

Las aeronaves de Estado, distintas de las aeronaves militares, de aduana o de policía, serán tratadas como aeronaves civiles y estarán sometidas a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 20º — Tienen nacionalidad peruana las aeronaves civiles legalmente inscritas en el Registro Público de Aeronaves del Perú.

ARTICULO 21º — Para adquirir, modificar o cancelar la matrícula de una aeronave civil peruana, se requiere cumplir con las formalidades establecidas en esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 22º — La matrícula de una aeronave puede ser definitiva o provisional. La matrícula definitiva es aquella que se otorga en forma permanente a las aeronaves nacionales. La matrícula provisional es aquella que se otorga a las aeronaves extranjeras sujetas a contrato de alquiler-venta en favor de compañías nacionales de transporte regular.

Perfeccionada por las empresas mencionadas la adquisición de las aeronaves que hubieran obtenido matrícula provisional, se procederá a la inscripción de éstas con matrícula permanente.

ARTICULO 23º — Las compañías nacionales de aviación establecidas, propietarias de una flota de aviones no menor de tres unidades, podrán temporalmente alquilar aviones o celebrar contratos de otra índole pa-

ra atender la demanda del público o para abrir nuevas rutas.

Las empresas nacionales de aviación, de transporte regular, sólo podrán alquilar aviones por el término de doce meses; y en lo referente a las aeronaves en alquiler-venta, deben acreditar la compra definitiva de dichas aeronaves en el plazo de seis años para aeronaves de propulsión a hélice; de diez años para aeronaves de propulsión a chorro; y, de veinte años para aeronaves de propulsión a chorro supersónicos. En el caso de incumplimiento de esta obligación, se cancelará el Permiso de Operación.

ARTICULO 24º — La matrícula de una aeronave en el Registro Público de Aeronaves del Perú conlleva la cancelación automática de toda matrícula anterior, sin perjuicio de la validez de los efectos jurídicos derivados de las obligaciones del propietario de la aeronave.

ARTICULO 25º — Para ser propietario de una aeronave de nacionalidad peruana se requiere:

1.—Estar domiciliado en la República si aquella pertenece a una persona natural.

2.—Que estén domiciliados en la República los propietarios cuyos derechos excedan de las dos terceras partes del valor de la aeronave, si ésta perteneciera a varios propietarios.

3.—Que estén domiciliados en el Perú las dos terceras partes de los socios que tengan la mayoría del capital, si la aeronave perteneciera a una Sociedad. Asimismo, la Sociedad que integran tendrá obligato-

riamente fijado su domicilio en el territorio de la República.

4.—Tener su sede y domicilio legal en el Perú si la aeronave pertenece a una Sociedad Anónima peruana, debiendo además, el capital social pertenecer por lo menos en sus dos terceras partes a peruanos de nacimiento y su Directorio estar integrado en sus dos terceras partes por peruanos; las acciones serán nominativas, a nombre de personas naturales, y, deberán registrarse en la Dirección General de Aeronáutica Civil.

5.—Si directamente o por interpósita persona los extranjeros tuviesen acciones que excedieran del treintitres por ciento (33%) del capital social, las perderán en beneficio de la Compañía, la cual procederá obligatoriamente a subastarlas entre postores nacionales.

6.—La Dirección de Aeronáutica Civil supervigilará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los cinco incisos anteriores.

ARTICULO 26º — Las sociedades extranjeras sólo podrán matricular en el Perú aeronaves para el "Servicio Privado", debiendo aquellas estar registradas en el Perú.

ARTICULO 27º — Para que las aeronaves civiles peruanas puedan salir temporalmente al extranjero, deberán tener permiso de salida de la Dirección General de Aeronáutica Civil. Cuando se trata de su exportación, además de cumplirse con el requisito señalado en la primera parte de este artículo, deberá obtenerse del Ministerio de Hacienda y Comercio el permiso de exportación de la aeronave.

ARTICULO 28º — Toda aeronave que transite por el espacio aéreo del Perú ostentará distintivos de su nacionalidad y matrícula en la forma que señale el Reglamento respectivo.

ARTICULO 29º — La matrícula de una Aeronave se cancelará:

1.—A solicitud del propietario de la aeronave, siempre que no se afecte el derecho del Estado o de terceros.

2.—Cuando su propietario dejare de reunir los requisitos que esta ley y sus reglamentos establecen para ser propietarios de una aeronave.

3.—Cuando la aeronave fuera desarmada, averiada o destruida en forma tal, que quede totalmente inutilizada.

4.—Cuando hubiere sido declarada perdida de conformidad con lo establecido en el Artículo 37º de la presente ley.

5.—En cumplimiento de mandato judicial.

CAPITULO I I

Aeronavegabilidad

ARTICULO 30º — Toda aeronave que vuele sobre territorio peruano, deberá estar provista de un Certificado de Aeronavegabilidad vigente.

ARTICULO 31º — Es función privativa de la Dirección General de Aeronáutica Civil, el otorgamiento, revalidación, suspensión o cancelación de los Certificados de Aeronavegabilidad de las aeronaves civiles, de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 32º — Los Certificados de Aeronavegabilidad otorgados en países extranjeros, serán reconocidos o convalidados en el Perú, de acuerdo con los tratados y reglamentos vigentes.

TITULO III

REGISTRO DE AERONAVES

CAPITULO I

Registro Público

ARTICULO 33º — La Dirección General de Aeronáutica Civil llevará un Registro Público de Aeronaves que consignará:

1.—La matrícula.

2.—Cualquier hecho o acto jurídico que se relacione con la situación jurídica de la aeronave.

3.—Los embargos.

4.—Los gravámenes.

5.—Los contratos de arrendamiento y fletamento de aeronaves nacionales.

6.—Las restricciones y limitaciones en las facultades del propietario.

7.—Los contratos de alquiler-venta a que se refiere el artículo 22º de esta ley.

8.—La inutilización definitiva o pérdida de la aeronave.

ARTICULO 34º — Toda aeronave que se inscriba en el Registro Público de Aeronaves del Perú tendrá la matrícula y nacionalidad peruanas.

ARTICULO 35º — Las inscripciones en el Registro Público de Aero-

naves del Perú se harán en virtud de instrumento público, si es que el contrato se hubiere realizado en el país, o de documento debidamente autenticado, válido en la Nación donde se hubiere celebrado el contrato.

ARTICULO 36º — Las inscripciones en el Registro de Aeronaves podrán cancelarse:

1.—A solicitud del propietario de la aeronave, siempre que ésta no estuviere gravada. En caso contrario, para llevar a efecto la cancelación, se requerirá el consentimiento escrito y con firma legalizada del acreedor.

2.—Por mandato judicial.

3.—Por destrucción definitiva o pérdida de la aeronave legalmente declarada.

4.—Por abandono de la aeronave, declarada en los términos de esta ley.

ARTICULO 37º — La Dirección General de Aeronáutica Civil declarará:

1.—La pérdida de una aeronave, previa la investigación correspondiente, cuando hayan transcurrido noventa días de su desaparición.

2.—La destrucción de una aeronave, previa la comprobación correspondiente, cuando sea imposible ponerla nuevamente en condiciones de aeronavegabilidad.

3.—El abandono de una aeronave:

a) Cuando por un término de noventa días la aeronave permanezca en un aeródromo o aeropuerto sin efectuar operaciones y no se halle

bajo el cuidado, directo o indirecto, de su propietario, explotador u operador.

b) Cuando carezca de matrícula y se ignore el nombre del propietario y el lugar de procedencia.

c) Cuando así lo declare por escrito el propietario, explotador u operador de la aeronave.

ARTICULO 38° — Declarado el abandono de una aeronave, con intervención de las demás autoridades competentes, se determinará la disposición de la misma y de los efectos que en ella se encuentren.

CAPITULO I I

Registro Técnico

ARTICULO 39° — La Dirección General de Aeronáutica Civil llevará un Registro Técnico de todas las aeronaves que transiten en el territorio del Perú, en virtud de un Permiso de Operación.

T I T U L O I V

PERSONAL AERONAUTICO

ARTICULO 40° — Personal aeronáutico es el personal técnico o especializado adscrito a la operación y al servicio de la aeronáutica civil, autorizado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, de acuerdo con la reglamentación pertinente.

ARTICULO 41° — Toda Empresa Aeronáutica Nacional está obligada a emplear solamente tripulantes técnicos y auxiliares de nacionalidad peruana.

En la contratación de pilotos se observarán las siguientes prioridades:

1) Pilotos peruanos por nacimiento;

2) Pilotos peruanos por nacionalización.

ARTICULO 42° — Comprobada la falta de personal técnico aeronáutico peruano, la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá autorizar la contratación de personal extranjero por el plazo máximo de un año, siempre y cuando se acredite de manera fehaciente que no existe piloto peruano habilitado para el tipo de aeronave en donde ha de prestarse el servicio, dándose en este caso prioridad al extranjero casado con peruana o con hijos de nacionalidad peruana.

ARTICULO 43° — El piloto al mando de una aeronave estará investido de las funciones de Comandante de la aeronave, en quien la empresa delegará sus atribuciones y responsabilidades.

ARTICULO 44° — El Comandante de la aeronave es responsable de la conducción y seguridad de la misma durante el tiempo de vuelo, incluyendo el despegue y el aterrizaje, así como de la dirección, el cuidado, el orden y la seguridad de la tripulación, los pasajeros, la carga y el correo que aquella transporte.

ARTICULO 45° — La Dirección General de Aeronáutica Civil de acuerdo con la reglamentación pertinente, llevará un registro del personal a que se refiere el presente Título, que se denominará "Registro del Personal Aeronáutico".

T I T U L O V

AERODROMOS Y AEROPUERTOS

ARTICULO 46° — Se considerará aeródromo el área definida de tierra o agua destinada al movimiento y servicio de las aeronaves. Cuando estos aeródromos cuenten con autoridades para fines de fiscalización se denominarán aeropuertos.

ARTICULO 47° — Para el funcionamiento de aeropuertos y aeródromos civiles nacionales, municipales y particulares, el reglamento pertinente determinará las normas y procedimientos de operación y administración.

ARTICULO 48° — Para construir aeródromos en el país se requerirá autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 49° — Las construcciones e instalaciones en los terrenos adyacentes o inmediatos a los aeródromos y aeropuertos así como los obstáculos que constituyan peligro para el tránsito aéreo, estarán sujetos a las restricciones y servidumbres aeronáuticas que señalen los reglamentos respectivos.

ARTICULO 50° — Serán declarados de necesidad y utilidad públicas y sujetos a expropiación forzosa:

1.—Los bienes necesarios para el establecimiento de aeródromos y aeropuertos de uso público y sus ampliaciones.

2.—Los aeródromos particulares establecidos y sus instalaciones auxiliares, cuando así convenga al interés nacional.

ARTICULO 51° — La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá cancelar, suspender o restringir las

operaciones aéreas civiles en cualquier aeródromo o aeropuerto, por razones de seguridad o de emergencia nacional.

ARTICULO 52° — La Dirección General de Aeronáutica Civil aprobará las tarifas para el uso de aeródromos y aeropuertos, instalaciones y servicios.

TITULO VI

TRANSPORTE AEREO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 53° — El servicio de transporte aéreo se divide en: Nacional, que es el que se realiza dentro del Territorio de la República; e Internacional, que es el que se realiza entre el Perú y otros Estados.

ARTICULO 54° — El servicio de transporte aéreo-comercial entre lugares del territorio nacional y el servicio especial comercial, quedan reservados a los peruanos. Los demás servicios especiales podrán realizarse por extranjeros, siempre que las aeronaves con que operen estén matriculadas en el Perú.

ARTICULO 55° — Las aeronaves de matrícula extranjera no pertenecientes a compañías que tengan Permiso de Operación, podrán operar en el país, previo permiso de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y por un plazo máximo de noventa días, en los siguientes casos:

1) Con fines de exploración, estudios científicos o transporte especializado. Este permiso se otorgará

siempre que no se cuente en el país con aeronaves apropiadas.

2) Con fines de turismo no comercial, de instrucción y de deportes.

3) Para demostración de las características de aeronavegabilidad de aeronaves.

ARTICULO 56°—En aeronaves que transporten pasajeros no podrán transportarse explosivos, municiones ni sustancias peligrosas.

ARTICULO 57°—La reglamentación correspondiente fijará las condiciones para el transporte de:

1) Explosivos, armas, municiones y otros objetos o sustancias peligrosas.

2) Enfermos infecto-contagiosos, personas bajo el efecto de drogas o estupefacientes, y cadáveres.

3) Animales.

4) Carga.

ARTICULO 58°—Las aeronaves deberán ser operadas dentro de las especificaciones técnicas inscritas en el Registro Técnico de Aeronaves y de su Manual de Operaciones.

ARTICULO 59°—Las aeronaves sólo podrán utilizarse para el fin específico que de acuerdo a sus características figure en el Permiso de Operación o en los Permisos de Vuelo.

ARTICULO 60°—Toda aeronave deberá estar provista de los equipos de operación y de seguridad que determine el reglamento respectivo.

ARTICULO 61°—Toda persona natural o jurídica que mediante Permiso de Operación, realice servicios de transporte aéreo, está obligada a presentar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, los informes y datos estadísticos que les sean solicitados de acuerdo a la reglamentación respectiva.

ARTICULO 62°—La Dirección General de Aeronáutica Civil autorizará las tarifas de pasaje, fletes y servicios especiales, teniendo en consideración el interés público y los principios generales establecidos en el artículo cuarto, no pudiendo autorizar en ningún caso tarifas que notoria y claramente resulten antieconómicas y signifiquen competencia ruinosa encaminada a perjudicar a otras líneas aéreas establecidas.

ARTICULO 63°—El Estado podrá requisar las aeronaves civiles que se encuentren en el territorio nacional.

CAPITULO II

Transporte Regular y no Regular

ARTICULO 64°—Los servicios de transporte pueden ser:

1) Regulares, que son los que se prestan con sujeción a itinerarios de vuelo, frecuencias y horarios fijos;

2) No regulares, que son los que no reúnen los requisitos del transporte regular.

ARTICULO 65°—Los operadores de servicios de transporte no regular no podrán:

- 1) Anunciar itinerarios de vuelos.
- 2) Anunciar vuelos sujetos a determinadas frecuencias.
- 3) Ejecutar vuelos con tal frecuencia, que puedan constituir vuelos regulares.
- 4) Operar iguales rutas que las de compañías de servicio regular que se encuentran debidamente servidas. Para estos efectos la Dirección General de Aeronáutica Civil, antes de otorgar el correspondiente permiso de vuelo, oirá a las empresas antes referidas de transporte regular.

CAPITULO III

Servicios Aéreos Especiales

ARTICULO 66º—Son servicios aéreos especiales, los siguientes:

Comercial: El servicio aéreo distinto de los de transporte de pasajeros o carga, en el que se emplea la aeronave como instrumento de trabajo y con el propósito de obtener lucro o beneficio por parte del operador.

Privado: El servicio aéreo en el que la aeronave se utiliza por una persona o empresa comercial o industrial en actividades relacionadas directamente con el ejercicio de la profesión, industria o comercio de sus propietarios.

De Instrucción: El servicio aéreo dedicado a la capacitación y entrenamiento de alumnos, pilotos y personal aeronáutico.

De Turismo: El servicio aéreo en el que la aeronave se utiliza por

sus propietarios en vuelos de recreo y de transporte personal.

Deportivo: El servicio aéreo que se realiza por las personas particulares, clubs aéreos o instituciones similares, con fines de competencia o pericia.

Industrial: El servicio aéreo realizado por las fábricas o plantas armadoras de aeronaves y talleres de mantenimiento, con fines de comprobación y demostración.

ARTICULO 67º—Los clubs aéreos se organizarán como asociaciones civiles, y, sus estatutos y reglamentos deberán ser aprobados por la Dirección General de Aeronáutica Civil, que controlará sus actividades técnico-aeronáuticas.

TITULO VII

PERMISO DE OPERACION Y DE VUELO

ARTICULO 68º—Para los efectos de la presente ley se considera:

1) Permiso de Operación, la autorización para realizar servicios de transporte aéreo o servicios aéreos especiales.

2) Permiso de Vuelo, la autorización para vuelos de fletamento o el tránsito de aeronaves extranjeras por el territorio nacional.

ARTICULO 69º—Las condiciones para la cancelación de Permiso de Operación y Permiso de Vuelo se fijarán en la reglamentación respectiva.

ARTICULO 70º—Las personas naturales o jurídicas para obtener

Permiso de Operación deben acreditar ante las autoridades de Aeronáutica Civil que cuentan con:

1) Aptitud legal y capacidad técnica y financiera suficientes.

2) Equipo de vuelo y talleres de mantenimiento adecuados para los equipos a utilizarse.

3) Personal técnico-aeronáutico idóneo.

ARTICULO 71°—Las empresas de transporte aéreo extranjeras deberán, además de lo especificado en el artículo anterior, acreditar:

1) Que cuentan con autorización de su Gobierno para realizar el servicio internacional para el que se solicita el permiso.

2) Que el Gobierno a cuya nacionalidad pertenezca la empresa solicitante, otorga estricta reciprocidad en iguales condiciones a las líneas aéreas de nacionalidad peruana.

3) Que las necesidades de tráfico en las rutas propuestas o sus segmentos no están satisfechas por empresas que pertenezcan a los países a que se refiere la solicitud de permiso o que aún cuando no están cubiertas las necesidades del tráfico, resulte un servicio antieconómico destinado a establecer una competencia ruinosa encaminada a perjudicar a líneas aéreas nacionales o extranjeras establecidas.

4) Que están inscritas en el Registro Técnico de Aeronaves de la Dirección General de Aeronáutica Civil las aeronaves que van a utilizar.

ARTICULO 72°—Los Permisos de Operación se otorgarán hasta por el plazo máximo de cinco (5) años renovables por períodos iguales, siempre que el concesionario del Permiso compruebe que el servicio ha sido prestado de conformidad con las condiciones fijadas en el Permiso de Operación.

ARTICULO 73°—Persona natural o jurídica que solicite un Permiso de Operación para explotar el servicio de transporte aéreo regular, depositará en la Caja de Depósitos y Consignaciones una caución de Doscientos Mil Soles Oro (S/. 200,000.00) o presentará una garantía por la misma cantidad, otorgada por un Banco Nacional.

ARTICULO 74°—La caución será devuelta al solicitante:

1) Por no haber obtenido el Permiso de Operación.

2) Cuando ha satisfecho las condiciones previas establecidas en el Permiso de Operación.

Las compañías extranjeras mantendrán obligatoriamente en forma permanente la caución o garantía bancaria a que se refiere el artículo 73°

ARTICULO 75°—Las compañías extranjeras deberán tener permanentemente en el país un representante peruano, con amplios poderes, así como con las facultades contenidas en los artículos 9° y 10° del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 76°—El Permiso de Operación para servicio de transporte aéreo internacional se otorgará por Resolución Suprema y esta-

rá sujeto a los Tratados, Conven- ciones, Convenios y Acuerdos que hayan sido suscritos y ratificados por el Perú.

Asimismo dicho Permiso de Ope- ración se sujetará a las recomen- daciones del Acta Final de la Se- gunda Conferencia Regional de A- viación Civil celebrada en Monte- video, Uruguay, en Octubre de 1960, aprobadas por Resolución Suprema N° 550, de 22 de Noviembre de 1960 y su Reglamentación contenida en la Resolución Ministerial N° 105, de 26 de Enero de 1961, a las que se da fuerza de ley.

La Dirección General de Aero- náutica Civil procederá a fijar las cuotas para la progresiva aplicación de las disposiciones sobre tráfico regional, contenidas en el segundo párrafo del presente artículo has- ta los extremos a que se refiere el Acta Final de la Segunda Conferen- cia Regional de Aviación de Monte- video de Octubre de 1960.

El Poder Ejecutivo negociará la revisión y modificaciones que fue- ren necesarias, en todos los conve- nios bilaterales sobre transporte aéreo que el Perú tiene suscritos para adecuarlos a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 77°—Todos los otros permisos de operaciones se otorga- rán por Resolución Ministerial y los permisos de vuelo serán emitidos por la Dirección General de Aero- náutica Civil.

ARTICULO 78°—El Permiso de Operación caducará cuando el con- cesionario no hiciere uso de él den- tro del plazo de noventa (90) días

de otorgado o suspendiese sus ac- tividades por igual período, salvo caso de fuerza mayor, debidamente comprobado.

ARTICULO 79°— Ningún conce- sionario podrá variar las condicio- nes del Permiso de Operación que se le haya otorgado.

ARTICULO 80°—El concesionario de un Permiso de Operación para transporte aéreo regular que no diera cumplimiento dentro de los primeros noventa (90) días a las condiciones fijadas en el Permiso que se le hubiera otorgado, perde- rán en beneficio de la Dirección General de Aeronáutica Civil la cau- ción depositada y se le cancelará el Permiso, salvo caso de fuerza ma- yor debidamente acreditado.

ARTICULO 81°—No se revocará o cancelará ningún Permiso de Ope- ración, ni se declarará la pérdida de la caución, sin oirse previamen- te a los afectados a fin de que pre- senten las alegaciones o pruebas que estimen convenientes, salvo lo previsto en el artículo anterior.

TITULO VIII

PERMISO DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL

ARTICULO 82°— Para obtener Permiso de inicio de actividades aeronáuticas fabriles o de manteni- miento, los interesados deberán presentar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, sus planes y pro- yectos, y acreditar su capacidad económica y técnica suficientes.

ARTICULO 83°—La Dirección Ge- neral de Aeronáutica Civil contro-

lará el desarrollo de las actividades de las fábricas y talleres de mantenimiento, a fin de garantizar la seguridad y eficiencia de sus servicios desde el punto de vista aeronáutico, sin perjuicio de las demás obligaciones que corresponden a la empresa conforme a las leyes de la República.

TITULO IX

CONTRATOS Y GRAVAMENES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 84°— Contrato de transporte aéreo es el convenio por el cual el transportador se obliga por cierto precio, alquiler o flete a conducir o llevar de un lugar a otro por vía aérea, personas, animales o cosas.

ARTICULO 85°—Se considerará como un solo contrato, el transporte aéreo que deba ser realizado por varios transportadores, si así lo han convenido transportador y pasajeros o remitentes.

CAPITULO II

Transporte de Pasajeros y Equipajes

ARTICULO 86°—En el transporte de pasajeros, el transportador tiene la obligación de expedir boleto de pasaje que especifique las condiciones del contrato, de acuerdo con las disposiciones respectivas.

ARTICULO 87°—Cuando por negligencia del transportador no se

realice el transporte, o parte de él, el pasajero remitente tiene derecho:

1) Al reembolso del valor íntegro del pasaje o flete, en caso de no haberse realizado el transporte.

2) Al reembolso de la parte proporcional del valor del pasaje o flete correspondiente al tramo del transporte no realizado.

ARTICULO 88°—En el transporte de equipaje, con excepción de los objetos de mano que el viajero conserve bajo su cuidado, el transportador tiene la obligación de expedir un talón de equipaje con las especificaciones que determine el reglamento.

CAPITULO III

Transporte de Carga

ARTICULO 89°—En el transporte de carga, el transportador tiene la obligación de expedir un documento o conocimiento de embarque de acuerdo a la reglamentación respectiva y que podrá expedirse al portador o nominativamente, y, con los requisitos previstos en el Código de Comercio.

ARTICULO 90°—El remitente es responsable de la exactitud de las indicaciones y declaraciones relativas a las mercancías que se asienten en el documento o conocimiento de embarque, y sobre él recaerá la responsabilidad por las indicaciones y declaraciones irregulares, inexactas o incompletas, así como por los daños y perjuicios que éstas pudieran ocasionar.

ARTICULO 91°—El remitente está obligado a proporcionar los datos y adjuntar al conocimiento de embarque los documentos que sean necesarios, según, el caso, para el cumplimiento de los requisitos exigidos por las autoridades de aduana, sanidad portuaria, de policía y otros.

ARTICULO 92°—Salvo estipulación en contrario, el transportador deberá dar aviso al consignatario de la llegada de la carga.

CAPITULO IV

Fletamento y Arrendamiento

ARTICULO 93°—El fletamento de aeronaves es un contrato por el cual el fletante, mediante remuneración cede al fletador sólo el uso de la capacidad parcial o total de una aeronave determinada.

ARTICULO 94°—El arrendamiento de naves es un contrato por el cual cede el arrendador, por un plazo determinado, el uso de una aeronave mediante remuneración.

ARTICULO 95°— El arrendador está obligado a hacer entrega al arrendatario de la aeronave, en condiciones normales de empleo y en el tiempo y lugar convenidos.

ARTICULO 96°— Son obligaciones del arrendatario:

1.— Cuidar de la aeronave arrendada como propia y usarla en el destino para el que se le concedió; y

2.— Devolver la aeronave al propietario, vencido el término del contrato, en el estado en que la recibió, sin más deterioro que el pro-

ducido por el uso ordinario de la aeronave.

ARTICULO 97°— Los contratos de fletamento y arrendamiento de aeronaves deberán constar en instrumento público o privado debidamente autenticado y serán registrados en la Dirección General de Aeronáutica Civil.

CAPITULO V

Compra-Venta, Hipoteca y Embargo

ARTICULO 98°— Todo contrato por el cual se transfiere la propiedad de una aeronave o se constituye sobre ella un derecho real, deberá inscribirse en el Registro Público de Aeronaves del Perú.

ARTICULO 99°— La venta de aeronaves afectadas por gravámenes hipotecarios o derechos reales, se hará conforme al Código de Procedimientos Civiles, como propiedad inmueble.

ARTICULO 100°— Las aeronaves civiles son bienes susceptibles de hipoteca.

ARTICULO 101°— Las aeronaves hipotecadas en el país no pueden ser trasladadas al extranjero sin consentimiento expreso del acreedor.

ARTICULO 102°— Las características esenciales de las aeronaves no podrán modificarse sin el consentimiento expreso del acreedor hipotecario.

ARTICULO 103°— Las aeronaves civiles son susceptibles de embargo y éste deberá inscribirse en el Registro Público de Aeronaves.

TITULO X
ACCIDENTES
CAPITULO I

Investigación

ARTICULO 104º— La Dirección General de Aeronáutica Civil investigará los accidentes ocurridos a las aeronaves civiles, de acuerdo a la reglamentación respectiva.

ARTICULO 105º— Los propietarios, empresas de aviación y en general los operadores civiles, están obligados a poner a disposición de la Dirección General de Aeronáutica Civil toda información y elementos necesarios para la investigación de los accidentes.

ARTICULO 106º— Los concesionarios de un Permiso de Operación de aeronavegación con matrícula peruana, están obligados a tomar en compañías nacionales los seguros que cubran los riesgos de cascos, pasajeros, tripulantes, equipaje, carga y daños a terceros en la superficie, así como los de responsabilidad civil respecto a propiedades y personas radicadas en el Perú.

El monto del seguro se fijará por el Reglamento de la presente ley.

Cualquier infracción de las disposiciones contenidas en este artículo determinará la cancelación automática del Permiso de Operación.

CAPITULO II

Búsqueda y Salvamento

ARTICULO 107º— El Ministerio de Aeronáutica organizará y dirigirá

la búsqueda, salvamento y rescate de aeronaves de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dicte.

TITULO XI

RESPONSABILIDAD CIVIL

CAPITULO I

Daños a pasajeros y Tripulantes

ARTICULO 108º— El transportador es responsable de los daños y perjuicios causados por muerte, lesiones o cualesquiera otros daños sufridos por el pasajero o los tripulantes con ocasión del transporte o durante las operaciones de embarque. Igualmente lo será de los daños y perjuicios sobrevenidos en casos de destrucción, pérdida o avería de equipos registrados y mercancías, cuando el hecho causante del daño se haya producido durante el transporte aéreo. El reglamento fijará el monto y condiciones del respectivo seguro que deberá establecer en favor del pasajero y sus bienes.

ARTICULO 109º— Las acciones judiciales para el pago de las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior, cualquiera que sea su monto, se sujetarán al trámite del juicio de menor cuantía.

CAPITULO II

Daños a Terceros en la Superficie

ARTICULO 110º— Las personas o propiedades de terceros en la superficie que sufran daños causados por una aeronave en vuelo, tendrán

derecho a reparación por el sólo hecho de que se pruebe que provienen de esa circunstancia.

TITULO XII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 111º— Las infracciones a la presente ley o a sus reglamentos, serán sancionadas de acuerdo a la reglamentación respectiva, siendo la Dirección General de Aeronáutica Civil el órgano administrativo encargado de sancionarlas.

ARTICULO 112º— Las sanciones que se impongan consistirán en reconvenciones, multas y suspensión temporal o cancelación de los derechos concedidos, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, cuando el hecho constituya delito de acuerdo con las leyes penales.

ARTICULO 113º— El monto de las multas será fijado en el respectivo Reglamento con un máximo de Ciento Cincuenta Mil Soles Oro (S/. 150,000.00).

De las sanciones de suspensión temporal, cancelación de derechos y multas de más de Setenticinco Mil Soles Oro (S/. 75,000.00) podrá apelarse ante la Corte Suprema de la República, la que resolverá en Sala Plena dentro del término de treinta días.

TITULO XIII

RECAUDACIONES

ARTICULO 114º— La reglamentación respectiva fijará el monto de los derechos que se abone a la Di-

rección General de Aeronáutica Civil por concepto de:

- 1) Matrícula de aeronaves.
- 2) Licencias de aeronavegabilidad.
- 3) Licencias del personal aeronáutico.
- 4) Concesión de Permiso de Operación.
- 5) Inspección de aeronaves y material aeronáutico.
- 6) Los que puedan fijarse por la reglamentación respectiva.

ARTICULO 115º— Se empozarán en la Cuenta Especial-Dirección General de Aeronáutica Civil, para ser invertidas por esta Dirección General en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que señala la Ley N° 11471 de 18 de Julio de 1950, las recaudaciones por concepto de:

- 1) Derechos que se abonen en la Caja de La Dirección General de Aeronáutica Civil de conformidad con el artículo anterior.
- 2) Multas impuestas de conformidad con esta Ley y sus Reglamentos.
- 3) Pérdida de cauciones depositadas de conformidad con esta Ley.

TITULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 116º— Los diplomáticos y los empleados públicos que viajen por cuenta del Estado en funciones del servicio o con nombramientos emanados de las dependencias públicas, deberán utilizar en

igualdad de rutas las compañías nacionales de aviación, dentro del territorio nacional o en los segmentos del extranjero en que aquellas operen, en la clase que el Reglamento determine.

ARTICULO 117°— La Dirección General de Aeronáutica Civil de acuerdo con la Ley N° 11471 de 18 de julio de 1950, supervigilará el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamentación.

ARTICULO 118°— Toda cláusula que tienda a eximir al transportador de su responsabilidad o a fijar un límite inferior al señalado por las respectivas disposiciones reglamentarias, es nula.

ARTICULO 119°— Cuando por causas de fuerza mayor la aeronave no pueda aterrizar en el aeropuerto de destino, La Compañía dueña del avión está obligada a proporcionar alojamiento y alimentación a los pasajeros que transporte.

ARTICULO 120°— Las compañías de aviación que tengan establecido el servicio de transporte de pasajeros y de carga, acondicionarán asientos especiales para la comodidad de la conducción de los primeros, dejando los ámbitos necesarios para la carga.

ARTICULO 121°— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

ARTICULO 122°— Deróganse todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Senado.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

WASHINGTON ZUÑIGA TRELLES, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129° de la Constitución, mando se publique y se comunique al Ministerio de Aeronáutica, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenticinco.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente del Congreso.

CARLOS E. MELGAR LOPEZ, Senador Secretario del Congreso.

CARLOS B. CEDANO VILLALTA, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 11 de Noviembre de 1965.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

José A. Heighes Pérez Albela.